CSJCAO25-418

Manizales, marzo 14 de 2025.

Señora

**ESTAFANÍA POTES MUÑOZ**

Peticionaria

[estefa\_potes@hotmail.com](mailto:estefa_potes@hotmail.com)

Manizales

Asunto: “Respuesta derecho de petición”

Cordial saludo:

Me permito dar respuesta en los siguientes términos a la petición elevada por usted ante la Unidad de Carrera Judicial, misma que fue trasladada por competencia a esta Corporación:

***1) “Si en curso de la elaboración de propuestas de reordenamiento territorial por parte de los Consejos Seccionales, se tiene la facultad de suspender la publicación de cargos en vacancia definitiva para ocupar cargos de carrera administrativa”.***

Tal como se expuso en el Oficio CSJCAO25-200 este Consejo Seccional de la Judicatura se encuentra elaborando una propuesta de reordenamiento territorial, con el fin de fortalecer la oferta de justicia en este Distrito Judicial, en el que se incluyen algunos cargos de empleados de los despachos judiciales del Municipio de Salamina – Caldas.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la facultad de aprobar estas propuestas de reordenamiento o redistribución no es el Consejo Seccional sino el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la normativa establecida en los artículos 90, 91 y 92 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y en los Acuerdos 97 de 1995 y 157 de 1996, estando facultado, este último, a disponer que uno o varios juzgados que se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial[[1]](#footnote-1)

En ejercicio de estos procesos de redistribución, los funcionarios y empleados vinculados a los cargos de los despachos que son objeto de reordenamiento, estarán sujetos a prestar sus labores en el despacho de destino, esto, en caso de acogerse la propuesta elaborada por el Consejo Seccional de la Judicatura ante su superior.

Es por ello que, la supresión o traslado de un despacho judicial, implica la eliminación o el cambio de lugar de los cargos de funcionarios y empleados vinculados a ellos, lo que lógicamente conlleva a la modificación de condiciones laborales del servidor que allí se encuentre posesionado en propiedad o provisionalidad.

Estas variables, son tenidas en cuenta a la hora de desarrollar con éxito una medida de reordenamiento o redistribución territorial, siendo ésta la razón principal por la cual no se publica la vacante para proveerla en propiedad y se vinculan a ella servidores en provisionalidad, pues su estabilidad en el cargo es limitada o intermedia, dado que su nombramiento se realiza con la certeza de que en algún momento se ocupará por quien hubiese superado las etapas de un concurso de méritos.

En ese sentido, la ponderación de estos intereses conlleva a que se tenga en cuenta la variación de condiciones laborales que han de sufrir los servidores de carrera judicial, **siendo ésta la razón por la cual, antes de publicar una vacante definitiva, se espere a conocer en dónde se ubicará de manera permanente el despacho, pues el cargo a él adscrito,** correrá la suerte de lo definido en la medida de reordenamiento.

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Consejo Seccional, antes de elevar cualquier propuesta de redistribución territorial, confirma que los cargos que eventualmente sufrirán modificaciones, se encuentren en vacancia definitiva y evita su publicación, esto, con el fin de facilitar el traslado de los servidores que allí se encuentren vinculados; también procura no elevar propuestas de reordenamiento sobre despachos que tengan adscritos empleados en carrera judicial, con el fin de no cambiar las condiciones en las que ingresaron a la Rama Judicial.

***2) “Si en curso de la elaboración de propuestas de reordenamiento territorial por parte de los Consejos Seccionales, se tiene la facultad de efectuar nombramientos en provisionalidad en cargos en vacancia definitiva para ocupar cargos de carrera administrativa”.***

Sea esta la oportunidad para indicar que el Consejo Seccional de la Judicatura NO, realiza nombramientos en propiedad o provisionalidad, en los despachos o dependencia judiciales de este Distrito Judicial, pues nuestra competencia se contrae a la publicación de vacantes definitivas y, la conformación y remisión a las autoridades nominadoras de listas de elegibles para la provisión de cargos en propiedad; en consecuencia no tiene ninguna injerencia en las decisiones que los titulares de despacho adopten frente al nombramiento y posesión de los concursantes que integran las mismas, **como tampoco en la designación en provisional de empleados de despachos judiciales.**

Ante este panorama, no le es permitido a esta Corporación indicar, insinuar u ordenarle a alguna autoridad nominadora, a quién debe nombrar en los cargos vacantes definitiva o temporalmente, pues esta competencia está atribuida únicamente al titular del despacho, en los términos indicados por el artículo 175 de Ley 270 de 1997:

*“****ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES JUDICIALES Y LOS JUECES DE LA REPUBLICA.****Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:*

*1. Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento. (…)”*

Aclarado lo anterior, el **nominador y titular del despacho judicial,** está facultado, legal y reglamentariamente a realizar el nombramiento en provisionalidad en garantía de las necesidades del servicios de la dependencia judicial, hasta tanto pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto (concurso de méritos). Esta facultad está consagrada en el numeral 2 del artículo 132 de la Ley de 270 de 1996, reglamentada por el Acuerdo PCSJA24-12238 de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura.

**3) *“Se informe el término con que dispone un Consejo Seccional para elaborar una propuesta de reordenamiento territorial y el término durante el cual se puede suspender o no efectuar la publicación de cargos en vacancia definitiva que se incluyen en el proyecto2.***

En primer lugar, se precisa que cuando un Consejo Seccional elabora un plan de reordenamiento o redistribución territorial, en busca de descongestionar el Distrito Judicial, es la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico UDAE del Consejo Superior de la Judicatura, la competente de estudiar la viabilidad de la propuesta y la aprobación de la misma.

En cuanto a los tiempos para la elaboración de medidas reordenamientos, se ha de manifestar que éstos están sujetos al estudio de múltiples variables, tanto por parte de quien propone la medida, como por quien estudia su viabilidad; dentro de estos factores se encuentran la evaluación de volúmenes demográficos de los diferentes municipios, el crecimiento de sus entidades territoriales, la demanda existente **y/o** potencial de justicia, las dinámicas socioeconómicas de las regiones, la articulación de autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional[[2]](#footnote-2).

Igualmente, para la determinar la viabilidad de este tipo de medidas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la UDAE, contrasta las estrategias que en materia de acceso a la justicia desplieguen otros actores que intervienen en la materia, como son el Gobierno nacional o la Defensoría del Pueblo[[3]](#footnote-3).

En consecuencia, dando respuesta a este punto, el término que dispone el Consejo Seccional de la Judicatura para elaborar una propuesta de reordenamiento, está supeditado a la evaluación de todos estos criterios, resaltando que su aprobación depende de un proceso de valoración y de las conclusiones que extraiga la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.

***4) “Se informe si en el marco de la elaboración de una propuesta de reordenamiento territorial, los Consejos Secciónales tienen la facultad de no publicar a los participantes del concurso de méritos las vacantes definitivas de los cargos incluidos en su proyecto.”***

Tal como se estableció en el primer punto de esta respuesta, cuando hay un proceso de reordenamiento, los funcionarios y empleados vinculados a los cargos de los despachos que son objeto de redistribución territorial, deben prestar sus labores en el despacho de destino, en caso de acogerse la propuesta por parte del Consejo Superior Judicatura.

En ese sentido, teniendo en cuenta que estas medidas conllevan a la modificación de condiciones laborales del servidor que allí se encuentre vinculado, bien sea, en propiedad o provisionalidad, es imperiosa la no publicar de vacantes definitivas, **con el fin de que la persona interesada en posesionarse en propiedad, elija la opción de sede con pleno conocimiento de las condiciones de ingreso a la carrera judicial.**

Se reitera entonces, que este Consejo Seccional, antes de elevar cualquier propuesta de redistribución territorial, confirma que los cargos que eventualmente sufrirán modificaciones, se encuentren en vacancia definitiva y evita su publicación, esto, con el fin de facilitar el traslado de los servidores que allí se encuentren vinculados; también procura no elevar propuestas de reordenamiento sobre despachos que tengan adscritos empleados en carrera judicial, con el fin de no cambiar las condiciones en las que ingresaron a la Rama Judicial.

**5) *“(6)) Se informe la norma que soporta el trato diferenciado en el marco de un proyecto de reordenamiento territorial por parte de un Consejo Seccional, frente a la posibilidad del nominador de efectuar un nombramiento en provisionalidad de una vacante definitiva, pero no frente a la posibilidad de efectuar un nombramiento en carrera administrativa en un cargo con vacancia definitiva”.***

En cuanto a la *“posibilidad de efectuar un nombramiento en carrera administrativa en un cargo con vacancia definitiva”*, podrá remitirse a la respuesta plasmada en los puntos 1 y 3 de este oficio.

Por su parte, el soporte normativo para proveer una vacante en provisionalidad, es el ya indicado, en cuanto a la facultad atribuida al titular del despacho, consagrada en el numeral 2 del artículo 132 de la Ley de 270 de 1996, reglamentada por el Acuerdo PCSJA24-12238 de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, una vez se adopte la decisión frente a la propuesta de reordenamiento territorial que se adelanta, se procederá a la publicación de las opciones de sede adscrita al despacho según corresponda, para lo cual le recomendamos continuar consultando la página web de este Consejo Seccional en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caldas/formato-opcion-de-sede3>

Cordialmente,



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**

Presidente

M.P. VEVM / MGO

1. Artículo 90, 91 y 92 de la Ley 270 de 1996. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 90 de la Ley 270 de 1996. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibidem [↑](#footnote-ref-3)